

**RECOMENDACIÓN NÚMERO: 5/2016.
EXPEDIENTE No.932/2015.
QUEJA: DE OFICIO A FAVOR DE UN ALUMNO DE
LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL FEDERAL NÚMERO 5,
“JESÚS ROMERO FLORES”, TURNO VESPERTINO.**

**SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO.
PRESENTE.**

Respetable señora secretaria:

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 13, fracciones II y IV, 15, fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 932/2015, relacionados con la queja iniciada de oficio a favor de un alumno de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores”, del municipio de Puebla, en contra de personal de la Secretaría de Educación Pública.

2. Por razones de confidencialidad, éste organismo constitucionalmente autónomo, determinó guardar en reserva el nombre del menor de edad que se encuentra involucrado en los presentes hechos, por lo que en este documento lo denominaremos VME (el nombre se identifica en el anexo de

abreviaturas); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracción I, 40 y 42, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como en el acuerdo del Comité de Información de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, tomado en sesión número 01/2011, del 20 de septiembre de 2011, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

Queja.

3. El 29 de enero de 2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13, fracción II y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla y con motivo de la nota periodística titulada “*Estudiante de secundaria en Puebla acuchilla y mata a compañero*” publicada con fecha 28 de enero de 2015, en el periódico “Central”, esta Comisión inició una queja de oficio a favor de VME y sus familiares; de la nota en mención se desprende que: “*...Por motivos desconocidos, un alumno de la secundaria federal número 5 “Jesús Romero Flores” agredió con un arma blanca a uno de sus compañeros, quien posteriormente perdió la vida en el Hospital del ISSSTE localizado en la zona de la CAPU. El hecho habría ocurrido la tarde de este miércoles dentro de la escuela ya que al parecer ambos adolescentes asistían a clases en el turno vespertino. Elementos de la Policía Municipal llegaron a la escuela, situada en la calle Camino Real a San Felipe, en la colonia*

Ampliación San Felipe, para detener al responsable de la agresión. Trascendió que [VME] sufrió una lesión en uno de los costados, debajo de las costillas, por lo que todavía con vida fue trasladado al hospital mencionado; sin embargo, los médicos ya no pudieron salvarle la vida. Por tal razón, personal del Ministerio Público de Homicidios acudió al nosocomio para tomar conocimiento del deceso. Aunque hasta el momento no se han revelado los nombres de los jóvenes, se dio a conocer de manera extraoficial que el responsable es hijo de un elemento de Policía Estatal. Cabe señalar que la Secretaría de Educación Pública (SEP), ya se encuentra investigando el caso; no obstante, no ha habido un anuncio oficial sobre el hecho...”.

Solicitud de informe.

4. Para la debida integración del expediente, mediante llamada telefónica que consta en acta circunstanciada de fecha 30 de enero de 2015, se solicitó un informe respecto de los hechos materia de la queja a la Dirección de Relaciones Laborales y Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública del Estado, solicitud que fue atendida a través del oficio número SEP-7.2.1-DAC/580/15, de fecha 10 de febrero de 2015, suscrito por el entonces director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Colaboraciones.

5. Con la finalidad de que este organismo protector de los derechos humanos, produjera convicción sobre los hechos que se investigan, solicitó información en vía de colaboración a la entonces Procuraduría General de

Justicia del Estado de Puebla, solicitud que fue atendida por oficio DDH/490/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de esa institución, a través del cual remitió copia certificada del expediente AP3.

Radicación de expediente

6. Por acuerdo suscrito por la segunda visitadora general de esta Comisión y toda vez que los hechos podrían constituir violaciones a los derechos humanos de vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica y a la legalidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 13 fracción II inciso a) y 20 fracción III, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se radicó el expediente para seguir investigando de oficio los hechos del presente expediente, a favor de VME.

Comunicación con agraviados y atención victimológica.

7. Consta en acta circunstanciada de fecha 20 de febrero de 2015, que un visitador adjunto de esta Comisión realizó las diligencias necesarias para la localización de los familiares de la víctima y entabló comunicación telefónica entendida con la señora Q1, a quien se le dio a conocer la queja iniciada de oficio a favor de su menor hijo VME. Asimismo, les ofreció apoyo victimológico, brindándoles asesoría jurídica y atención psicológica, tal y como consta de las actas circunstanciadas de fechas 24 de febrero y 6 de marzo, ambas de 2015.

Informe Complementario.

8. Mediante oficio SVG/6/126/2015, de fecha 7 de mayo de 2015, se solicitó a la autoridad responsable un informe complementario, mismo que fue remitido a través del oficio número SEP-7.2.1-DAC/1904/15, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por el jefe del departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de Relaciones Laborales, de la Secretaría de Educación Pública del Estado.

Vista con el informe.

9. Consta en acta circunstanciada de fecha 17 de julio de 2015, que un visitador adjunto de esta Comisión hizo constar la comparecencia de la señora Q1, madre de VME a quien se le dio a conocer el contenido del informe proporcionado por la autoridad señalada como responsable, quien posteriormente, mediante escrito presentado ante este organismo con fecha 27 de julio de 2015, contestó la vista y aportó copia simple de algunas constancias que forman parte de las averiguaciones previas AP1, AP2 y AP3.

II. EVIDENCIAS:

10. Nota titulada “Estudiante de secundaria en Puebla acuchilla y mata a compañero”, publicada con fecha 28 de enero de 2015, en el periódico Central. (foja 2)

11. Oficio número SEP-7.2.1-DAC/580/15, de fecha 10 de febrero de 2015, suscrito por el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de

Educación Pública, mediante el cual remite el informe solicitado por esta Comisión (foja 9), al que anexó los siguientes documentos:

11.1. Oficio número SEP-3.1.3-DSG/191/15, de fecha 9 de febrero de 2015, suscrito por Director de secundarias generales. (foja 10)

11.2. Informe rendido por el director de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores”, del municipio de Puebla, de fecha 28 de enero de 2015. (fojas 12 a 14)

11.3. Informe rendido por el médico escolar SP1, adscrito a la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores”, de fecha 5 de febrero de 2015. (fojas 15 y 16)

12. Oficio DDH/490/2015, de fecha 12 de febrero de 2015, suscrito por la directora de Derechos Humanos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, (foja 19), a través del cual remitió la copia certificada del expediente AP3, iniciado con motivo del fallecimiento del menor de edad VME, (fojas 20 a 332), de la cual destacan entre otras, las siguientes constancias:

12.1 Diligencia de Levantamiento de Cadáver efectuada en fecha 28 de enero del 2015, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno, asociado del auxiliar de Ministerio Público, del médico legista, del perito criminalista y de los

agentes de Policía Ministerial de la Décima Comandancia, adscritos a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 45 a 47)

12.2. Diligencia ministerial de inspección ocular realizada en fecha 28 de enero del 2015, por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 58 a 61)

12.3. Diligencia de reconocimiento, descripción y necrocirugía médico legal, llevada a cabo en fecha 28 de enero del 2015, por el licenciado SP2, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno, asociado de los médicos legistas adscritos a la citada Agencia del Ministerio Público, así como de la licenciada SP3, perito en la materia de criminalística, dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 72 a 74)

12.4. Comparecencia de la Policía Ministerial Acreditable SP4, ante el agente del Ministerio Público en funciones del titular de la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno, de fecha 28 de enero del 2015, dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 86 a 87).

12.5. Comparecencia del Policía Ministerial Acreditable SP5, ante el agente del Ministerio Público en funciones del titular de la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno, de fecha 28 de enero del 2015, dentro de la

averiguación previa número AP4. (Fojas 95 a 97).

12.6. Comparecencia de la señora TA1, ante el agente del Ministerio Público en funciones del titular de la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno, de fecha 28 de enero del 2015, dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 106 a 109).

12.7. Comparecencia del director de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, AR1, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios Tercer Turno, de fecha 28 de enero del 2015, dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 115 a 121)

12.8. Diligencia de testigo de identificación de cadáver por parte del padre de VME, Q2, ante el agente del Ministerio Público en funciones del titular de la Agencia Especializada en Homicidios Tercer Turno, realizada en fecha 29 de enero del 2015, dentro de las actuaciones de la averiguación previa número AP4. (Fojas 128 a 130)

12.9. Diligencia de testigo de identificación de cadáver por parte de la madre de VME, Q1, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios Tercer Turno, realizada en fecha 29 de enero del 2015, dentro de las actuaciones de la averiguación previa número AP4. (Fojas 131 a 135)

12.10. Comparecencia de SP6, médico escolar adscrito a la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores”, del municipio de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios Tercer Turno realizada en fecha 29 de enero del 2015, dentro de la averiguación previa número AP4. (Fojas 156 a 158)

12.11. Declaración de un menor de edad, alumno de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, de quien por razones de protección de datos, este organismo constitucionalmente autónomo omite su nombre, rendida ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes Primer Turno, en fecha 30 de enero del 2015, dentro del expediente AP3. (Fojas 268 a 270)

12.12. Comparecencia de SP7, profesora de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes Primer Turno, de fecha 30 de enero del 2015, dentro del expediente AP3. (Fojas 275 a 277)

12.13. Entrevista ministerial de un menor de edad, alumno de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, de quien por razones de protección de datos, este organismo constitucionalmente autónomo omite su nombre, realizada por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes Primer

Turno, en fecha 30 de enero del 2015, dentro del expediente AP3. (Fojas 278 a 289)

12.14. Comparecencia de AR1 en su carácter de director de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes Primer Turno, de fecha 4 de febrero del 2015, dentro del expediente AP3. (Fojas 317 a 322)

13. Oficio número SEP-7.2.1-DAC/1904/15, de fecha 20 de mayo de 2015, suscrito por el jefe del departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección de Relaciones Laborales, de la Secretaría de Educación Pública del Estado. (fojas 342 a 350)

14. Escrito presentado ante esta Comisión con fecha 27 de julio de 2015, suscrito por los padres de VME, Q1 y Q2, (foja 352), a través del cual aportaron a este organismo, entre otras, las siguientes constancias:

14.1. Comparecencia de una menor de edad, alumna de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, de quien por razones de protección de datos, este organismo constitucionalmente autónomo omitió su nombre, efectuada ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia del Ministerio Público Norte, Primer Turno, de fecha 1 de diciembre del 2011, dentro de la averiguación previa número AP1. (fojas 354 a 357)

14.2. Acuerdo de fecha 10 de febrero del 2015, efectuado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Justicia para Adolescentes, Primer Turno, mediante el cual ordena remitir el triplicado abierto de las actuaciones que conforman el expediente de investigación número AP3 a la directora de Atención a Delitos Sexuales, de Violencia Familiar y Delitos contra la Mujer. (Fojas 374 a 376)

14.3. Comparecencia del señor SP8, en su carácter de intendente de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, ante la agente del Ministerio Público en funciones de la titular adscrita a la Dirección de Atención a Delitos Sexuales, de Violencia Familiar y Delitos contra la Mujer, de fecha 20 de abril del 2015, dentro de la averiguación previa número AP2. (fojas 417 a 420)

14.4. Comparecencia de AR2, en su carácter de contralora de la escuela secundaria general federal número 5, “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, ante el Agente del Ministerio Público en funciones de la titular adscrita a la Dirección de Atención a Delitos Sexuales, de Violencia Familiar y Delitos contra la Mujer de fecha 21 de abril del 2015, dentro de la averiguación previa número AP3. (fojas 424 a 431)

15. Oficio número SEP-6.2.1-DAC/0388/16, de fecha 9 de febrero de 2016, suscrito por la directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado (foja 541), a través del cual remitió en copia

certificada el siguiente documento:

15.1. Oficio número SEP-6.2.2-DAL/4164/15, de fecha 3 de diciembre de 2015, suscrito por la directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado. (fojas 543 a 546)

III. OBSERVACIONES:

16. La Comisión de Derechos Humanos de Puebla, considera importante precisar que si bien los hechos ocurrieron en una escuela secundaria federal, lo cierto es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 fracción I, de la Ley General de Educación, en relación con el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica que suscribieron el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1992, actualmente son las autoridades estatales quienes se encuentran a cargo de la dirección de los establecimientos educativos y de la prestación de los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, indígena y especial, bajo todas sus modalidades y tipos.

17. Del análisis a los hechos y las evidencias que obran en el expediente 932/2015, esta Comisión cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la vida, integridad y

seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad y de niñas, niños y adolescentes, en agravio de VME y de sus familiares, de conformidad con el siguiente análisis:

18. Para este organismo constitucionalmente autónomo quedó acreditado que el día 28 de enero de 2015, en la escuela secundaria general federal número 5 , “Jesús Romero Flores”, (en adelante escuela secundaria “Jesús Romero Flores”), ubicada en Camino Real a San Felipe, número 54, colonia La Pedrera, San Felipe Hueyotlipan, municipio de Puebla, Puebla, entre las 15:45 y 16:00 horas, horario señalado para el cambio de salón y de clase, el menor VME, quien se encontraba bajo el cuidado y resguardo de las autoridades escolares, fue lesionado con un instrumento punzocortante, que le ocasionó una herida penetrante en tórax y lesión en el corazón. Que si bien los servidores públicos escolares realizaron acciones inmediatas para brindar los primeros auxilios al menor VME y lo trasladaron a la clínica del ISSSTE ubicada en Boulevard Norte, Colonia Santa María la Rivera, en la ciudad de Puebla, Puebla, VME falleció horas después a consecuencia de la lesión recibida en la escuela. Que los prefectos son las autoridades encargadas del orden y la vigilancia de los alumnos y que el día de los hechos, la escuela operaba con dos prefectos y una maestra comisionada como prefecta, encargados de la seguridad y vigilancia de un total de 1,145 alumnos, de los cuales solo uno y la maestra comisionada estaban vigilando en el turno vespertino. Que frente a los hechos ocurridos, los familiares de VME recibieron malos tratos por parte de las autoridades escolares, quienes omitieron brindarles una

explicación inmediata y clara de lo ocurrido. Que la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” del municipio de Puebla, ya tenía antecedentes de hechos violentos en agravio de alumnos, algunos de ellos derivaron incluso en averiguaciones previas como lo es la número AP1, y que pese a ello, las autoridades escolares correspondientes no tomaron las medidas de seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los alumnos.

19. Al respecto, la autoridad señalada como responsable al rendir su informe remitió un acta de hechos suscrita por los profesores: AR1, AR3, SP9 y SP10, así como otro firmante que no asienta su nombre, todos servidores públicos de la escuela secundaria general federal “Jesús Romero Flores”, de la que se desprende que “...SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:50 HORAS DEL DÍA 28 DE ENERO DE 2015 REUNIDOS EN LA OFICINA DE LA DIRECCIÓN ESCOLAR DE LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL FEDERAL “JESÚS ROMERO FLORES” [...] TRATANDO ASUNTOS RELACIONADOS CON LA EDUCACIÓN DE LOS ALUMNOS, [...] EN ESE MOMENTO EL C. P. AR3, SUBDIRECTOR DE LA ESCUELA YA CITADA, DA AVISO A SU SUPERIOR INMEDIATO QUE EL ALUMNO [VME], SE ENCUENTRA LESIONADO, INMEDIATAMENTE SE TRASLADA AL LUGAR DE LOS HECHOS SOLICITANDO LA INTERVENCIÓN VIA TELEFÓNICA DE LOS CUERPOS DE RESCATE, AL DEMORARSE SOLICITA SEA TRASLADADO POR EL MÉDICO ESCOLAR SP6 AL ISSSTE CAPU...”, el acta asienta también las acciones realizadas después de los hechos

incluyendo la entrevista con alumnos de la escuela y con quien, a decir de las autoridades que suscriben el acta de hechos de referencia, era el presunto responsable.

20. Asimismo, la autoridad anexó el informe suscrito por el médico escolar, quien refirió en síntesis que el día de los hechos, el profesor SP11, le comunicó que un alumno se encontraba lesionado por lo que se trasladó al lugar en el cual se encontraba VME a quien vio tirado en el piso, que procedió a revisarlo encontrando que tenía una herida en el costado izquierdo de la tercera costilla flotante, aproximadamente de dos centímetros la cual sangraba abundantemente y que al considerar que requería atención médica especializada y equipo con el que no cuenta la escuela decidió trasladarlo a la clínica más cercana, que para ello fue a su consultorio por una camilla marinera y junto con el profesor SP9 lo subieron y lo trasladaron al Hospital del ISSSTE, entregándolo vivo aproximadamente a las 16:10 donde observó que médicos de esa unidad procedieron inmediatamente a entubar y canalizar al paciente. El médico escolar, describió también el cuadro que presentaba el alumno y las acciones que observó ya en el hospital.

21. La autoridad responsable remitió también a este organismo copia certificada del oficio SEP-6.2.2DAL/41647/15, de fecha 3 de diciembre de 2015, a través del cual se hace del conocimiento al entonces director de la escuela secundaria federal “Jesús Romero Flores”, la determinación de una sanción consistente en el cese de su nombramiento, por las

consideraciones que se exponen en el mismo.

22. Del análisis realizado por este organismo constitucionalmente autónomo a la totalidad de las constancias que obran en el presente expediente de queja, se pudo constatar que si bien es cierto que cuando el menor VME fue lesionado, éste recibió atención inmediata por parte de las autoridades escolares, como se desprende de las constancias agregadas al presente expediente de queja, la autoridad responsable omitió salvaguardar la integridad personal y vida de VME, como se describe a continuación.

23. El médico escolar, en su comparecencia de fecha 29 de enero de 2015, manifestó que: "... EL DÍA DE AYER 28 DE ENERO DEL AÑO 2015, [...] MÁS O MENOS A LAS 15:45 HORAS RECIBO UNA LLAMADA DÁNDOME LA ORDEN EL SUBDIRECTOR QUE ME PRESENTE EN LA PLAZA CÍVICA POR QUE UN MUCHACHO HABÍA SUFRIDO UNA LESIÓN... UNA VEZ QUE LLEGUÉ SE ENCONTRABA EL PROFESOR SP9, EL SUBDIRECTOR... Y EL DIRECTOR... Y ME ENCUENTRO CON EL ALUMNO INCONCIENTE... CONTINUÓ CON LA REVISIÓN Y NO ENCUENTRO NINGÚN ARMA PUNZOCORTANTE, LE COMUNICO A SUBDIRECTOR JAVIER QUE ME LO LLEVO A UN CENTRO HOSPITALARIO PUES HA PERDIDO MUCHA SANGRE PUES COMO MÉDICO DEBO TOMAR DECISIONES Y ES CUANDO PIDO LA AYUDA DEL PROFESOR... PARA TRASLADARLO A UNA UNIDAD MÉDICO FAMILIAR MÁS CERCANA, CORREMOS AL CONSULTORIO A TRAER

UNA CAMILLA MARINERA Y PROCEDEMOS A PASARLO A DICHA CAMILLA, LO TRASLADAMOS EN MI CAMIONETA EN LA PARTE TRASERA Y SALGO A LA UNIDAD MÉDICO FAMILIAR DEL ISSSSTE... INMEDIATAMENTE LO BAJAMOS Y LO PASAMOS DIRECTO A URGENCIAS, COMO SON MÉDICOS CONOCIDOS MÍOS, ME ABREN EL ESPACIO PARA RECIBIR AL ALUMNO DE DONDE SALE EL JEFE DE URGENCIAS... LA HORA DE LLEGADA ES APROXIMADAMENTE A LAS 16:10 HORAS... DESEO MANIFESTAR QUE LA ATENCIÓN AL ALUMNO FUE RÁPIDA, INMEDIATA Y PRECISA PARA BUSCAR UNA UNIDAD MÉDICA QUE NOS APOYE PORQUE ANTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS NO TENEMOS UN SEGURO QUE PROTEJA AL ALUMNADO, NI MUCHO MENOS UNA UNIDAD QUE NOS RECIBA...”.

24. Por su parte, en la declaración ministerial que obra en el presente expediente se desprende que el director de los turnos matutino y vespertino de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, refirió lo que sucedió el día de los hechos y las acciones que él realizó, entre otras cosas, expresamente señaló que “... A LAS 15 HORAS CON 45 MINUTOS APROXIMADAMENTE, ME ENCONTRABA EN LA OFICINA QUE OCUPA LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA...EN ESE MOMENTO ENTRÓ DE MANERA APRESURADA, EL SUBDIRECTOR DEL TURNO VESPERTINO... QUIEN ME COMUNICA DE MANERA URGENTE QUE LE BRINDE APOYO YA QUE HABÍA OCURRIDO UN ACCIDENTE... POR LO QUE ATENDÍ DE INMEDIATO SU LLAMADO Y CORRIMOS HACIA DONDE ME CONDUJO EL SUBDIRECTOR, QUE FUE

ESPECÍFICAMENTE EN LAS INMEDIACIONES DE LA PLAZA CÍVICA, JUSTAMENTE FRENTE AL TALLER DE OFIMÁTICA... AL APROXIMARME MÁS ES COMO ME DOY CUENTA DE QUE SE TRATA DE UN ALUMNO TENDIDO EN EL SUELO,...A QUIEN DE MOMENTO NO PUDE IDENTIFICAR CUÁL ERA SU NOMBRE, DADO QUE EN TOTAL TENGO ALREDEDOR DE 1145 ALUMNOS...”.

25. El subdirector del turno vespertino de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores, también se refirió a los hechos en su declaración ministerial del día 29 de enero de 2015 y señaló “...QUE EL DÍA DE HOY... ESPERANDO AL SIGUIENTE TUTOR QUE ES LA MAESTRA... LLEGÓ A LAS QUINCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS EN LA MISMA OFICINA DE PREFECTURA, LE HAGO ENTREGA DE CUESTIONARIO Y AL ESTAR EXPLICÁNDOLE EL PROCESO.... LLEGÓ EL MAESTRO SP9 DICIÉNDOME QUE HABÍA UN NIÑO EN LA PLAZA CÍVICA DE LA ESCUELA CON MUCHA SANGRE, POR LO QUE INMEDIATAMENTE ME DIRIJO HACIA LA PLAZA CÍVICA DE LA ESCUELA PARA VER AL ALUMNO, QUE CUANDO LLEGUÉ VI AL ALUMNO TIRADO EN EL SUELO... E INMEDIATAMENTE LO QUE HICE FUE ORDENAR A LOS INTENDENTES Y A LOS ALUMNOS QUE SE ENCONTRABAN AHÍ QUE LLAMARAN AL DOCTOR DE LA ESCUELA, QUE EN ESE MOMENTO SE ACERCÓ EL.... SUBDIRECTOR DEL TURNO MATUTINO Y YO LE DIJE QUE HABLARA AL 066, DIRIGIÉNDOME EN ESE MOMENTO A BUSCAR AL DIRECTOR DE LA ESCUELA A SU OFICINA, DEJANDO AL ALUMNO CON EL

SUBDIRECTOR Y EL MAESTRO.... CUANDO LLEGAMOS HACIA EL ALUMNO LESIONADO VA LLEGANDO EL DOCTOR... QUE CUANDO EL DOCTOR DE LA ESCUELA LO REvisa ALCANCÉ A VER LA HERIDA DEL COSTADO IZQUIERDO... EL DOCTOR VA POR UNA CAMILLA A SU CONSULTORIO... Y SE DIRIGEN A LA CAMIONETA DEL DOCTOR PARA TRASLADARLO AL HOSPITAL MÁS CERCANO... Y CUANDO SE LLEVARON AL MENOR EL DOCTOR Y EL MAESTRO DE NOMBRE SP9 YO ME QUEDÉ EN LA ESCUELA JUNTO CON EL DIRECTOR, DEDICÁNDOME A INDAGAR QUÉ HABÍA PASADO, CÓMO HABÍA PASADO Y QUIÉN HABÍA SIDO...”.

26. Asimismo, dentro del presente expediente de queja obran constancias relevantes, tales como la diligencia de levantamiento de cadáver, de fecha 28 de enero de 2015, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, hace constar que tuvieron a la vista el expediente médico del agraviado del que se desprende, entre otras cosas, que VME ingresó a la clínica a las 16:00 horas de ese mismo día, llevado por el médico escolar, con un diagnóstico de ingreso de herida por arma punzocortante en tórax.

27. Igualmente obra el expediente clínico de urgencias, en el que se hace constar la atención recibida por VME en la Clínica Médico Familiar de Especialidades del ISSSTE “Por SP12” y de la que se desprende que VME ingresó al servicio de urgencias el 28 de enero de 2015, a las 16:00 horas

con un diagnóstico de ingreso de “herida por arma punzocortante en torax”, y a las 17:00 se determinó su fallecimiento por causa traumática.

28. De las anteriores constancias, es posible apreciar que los hechos en los que VME resultó lesionado sucedieron el 28 de enero de 2015 aproximadamente a las 15:45 horas y frente a esta situación el médico escolar determinó trasladar a VME a la clínica más cercana a la escuela, en donde registraron el ingreso de VME a las 16:00 horas, lo que permite arribar a la conclusión de que en efecto el menor VME fue auxiliado de manera inmediata por las autoridades escolares para que éste recibiera la atención médica que necesitaba.

29. No obstante lo anterior, este organismo constitucionalmente autónomo también observó otras evidencias que demostraron que los hechos en que perdiera la vida VME, sucedieron dentro de las instalaciones de la escuela secundaria “Jesús Romero Fores”, en un horario de clases, mientras VME se encontraba bajo el cuidado y resguardo de las autoridades escolares.

30. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia es de observancia obligatoria en el sistema jurídico mexicano, tal y como lo establece la jurisprudencia número 2006225, del Tribunal Pleno, bajo el rubro y texto: “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Ha señalado que las niñas, niños y

adolescentes tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos, por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Su condición exige una protección especial por parte de las autoridades, la cual debe ser entendida como un derecho adicional y complementario (*Caso Masacres de Río Negro vs Guatemala, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17, entre otros*).

31. Las autoridades escolares, tienen igualmente esta obligación de otorgar protección especial a los menores, en tanto éstos se encuentran bajo su cuidado y resguardo, este criterio ha sido compartido por el Comité de Derechos de los Niños de la Organización de las Naciones Unidas, en su Observación General No. 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, quien al definir el alcance de las personas obligadas, derivado de la frase “mientras[...] se encuentre bajo la custodia de...” contenida en el artículo 19 de la Convención sobre los derechos del Niño, define el concepto de “**cuidadores**” y al respecto incluye al personal de los centros de enseñanza, las escuelas y los jardines de infancia, asimismo señala que en el caso de niños no acompañados, el cuidador *de facto* es el Estado.

32. En este orden de ideas, la Corte Interamericana, refiere que frente a las personas que se encuentran bajo su resguardo o su cuidado, las autoridades se encuentran en una posición especial de garante, toda vez que son quienes ejercen el control sobre esas personas. (*Caso Barrios Altos vs Venezuela, Caso Ximenes Lopes (sic) vs Brasil, Caso Mendoza y*

otros vs Argentina, Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, entre otros).

33. El tribunal interamericano ha señalado que las autoridades, en esta condición de garantes, son responsables de la observancia de los derechos humanos y muy especialmente del derecho a la integridad y a la vida de toda persona bajo su cuidado. La autoridad, como garante tiene un deber de cuidado que implica la obligación de prevenir aquellas situaciones que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. (*Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, entre otros*).

34. Al respecto, el cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva). Esta protección integral del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal. (*Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs Guatemala y caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*).

35. En los casos *Vera Vera y otra vs Ecuador* y *Garibaldi vs Brasil* el tribunal interamericano señaló que el actuar omiso y negligente de los

órganos estatales no es compatible con las obligaciones emanadas de la Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes jurídicos esenciales de las personas, como lo es la vida. Asimismo, que la responsabilidad de las autoridades puede generarse por actos violatorios, que en principio no le serían atribuibles, como en el presente caso. Esto ocurre cuando la autoridad en su posición de garante de derechos humanos, incumple su obligación de prevenir y respetar los mismos (*Caso Ríos y otros vs Venezuela*).

36. Esta Comisión de Derechos Humanos de Puebla, observó que el día en que sucedieron los hechos, la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, contaba con 2 prefectos y una maestra comisionada como prefecta, encargados de la seguridad y vigilancia de un total de 1145 alumnos, de los cuales solo uno junto con la maestra comisionada, estaban en el turno vespertino, tal y como se desprende de la declaración ministerial del director de los turnos matutino y vespertino de la escuela, la cual obra a fojas 115 a 121 del presente expediente, “AL APROXIMARME MÁS ES COMO ME DOY CUENTA DE QUE SE TRATA DE UN ALUMNO TENDIDO EN EL SUELO, ... A QUIEN DE MOMENTO NO PUDE IDENTIFICAR CUÁL ERA SU NOMBRE, DADO QUE EN TOTAL TENGO ALREDEDOR DE 1145 ALUMNOS...PARA TERMINAR QUIERO MANIFESTAR QUE DENTRO DE LA ESCUELA... SE CUENTA CON DOS PREFECTOS...”.

37. El inadecuado número de prefectos en la escuela secundaria “Jesús

Romero Flores” del municipio de Puebla, también pudo ser constatado en la comparecencia ministerial de fecha 21 de abril de 2015, de la contralora AR2, a fojas 424 a 431 del expediente, que se desempeñaba como Contralora comisionada, en la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” y quien a preguntas expresas señaló que el día 28 de enero de 2015, había solo un prefecto y una prefecta comisionada, a cargo del orden y vigilancia de los alumnos de la institución, asimismo refirió que debían ser tres prefectos por cada turno.

38. Por su parte, del ya citado oficio número SEP-6.2.2-DAL/4164/15, suscrito por la directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, se desprende que el día de los hechos no se contaba con el número adecuado de prefectos que exige la estructura oficial puesto que solamente se encontraba laborando un prefecto, dicho oficio refiere también que la falta de personal en la escuela fue una situación atribuible al director de la misma, toda vez que tuvo la obligación de dar conocimiento a la instancia superior correspondiente, y que se debieron realizar las gestiones necesarias para solicitar y cubrir las vacantes de personal por lo que a juicio de la Directora de Relaciones Laborales de la SEP, el director de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” no actuó con la calidad e intensidad correspondiente a su función, ni con la oportunidad y probidad necesaria para poder salvaguardar la integridad física de los alumnos.

39. La insuficiencia de prefectos el día de los hechos, también se

corroboró con la declaración ministerial de fecha 30 de enero de 2015, de SP7, quien declaró: "... ESTOY COMISIONADA EN EL ÁREA DE PREFECTURA Y CON MOTIVO DE MIS FUNCIONES ME DEDICO A VER LA DISCIPLINA ESCOLAR, VIGILO QUE LOS JÓVENES ESTÉN EN SUS SALONES, DOY LOS TOQUES DE CAMBIO DE HORA Y ALZO LOS REPORTES DE LOS CHICOS DE MALA CONDUCTA O VEO LOS REPORTES QUE ME PASAN LOS PROFESORES PARA INTERVENIR POR BAJAS CALIFICACIONES..." así como su comparecencia de fecha 22 de abril de 2015 dentro de la averiguación previa AP2, en la que a preguntas expresas de la agente del Ministerio Público, señaló que el día 28 de enero de 2015, solo había dos prefectos.

40. Si bien, como ha quedado establecido anteriormente entre las funciones de los prefectos, estaba la de vigilar que los alumnos permanecieran dentro de su salón de clases, este organismo pudo constatar en el curso de su investigación que dicha vigilancia era deficiente, asimismo que en la escuela secundaria "Jesús Romero Flores" existían hechos de ausentismo de los maestros y que en los momentos en que los alumnos no tenían clase, éstos sí salían de sus salones, como se desprende de la declaración ministerial de un alumno de la escuela secundaria "Jesús Romero Flores", de quien se omite el nombre, no obstante la misma obra a fojas 268 a 270 del presente expediente de queja "... QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE, LLEGUÉ A LA ESCUELA NORMAL Y A LA PRIMERA HORA TUVIMOS CIENCIAS, Y A LA SEGUNDA HORA TUVIMOS

MATEMÁTICAS, PERO YA NO TENEMOS PORQUE LA MAESTRA SE JUBILÓ, POR LO QUE TENEMOS COMO TRES O CUATRO SEMANAS SIN CLASES...” y de la entrevista ministerial de otro menor de edad, alumno de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, de quien se omite el nombre, no obstante la misma obra en el presente expediente de queja a fojas 278 a 289, “QUE EL DÍA VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE ENTRÉ COMO DE COSTUMBRE A MI ESCUELA A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE Y ME DIRIGÍ DIRECTAMENTE A MI SALÓN DE CLASES PARA TOMAR CLASES DE CIENCIAS... Y TOMÉ ESTA CLASE DE LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE A LAS DOS QUINCE DE LA TARDE, POSTERIORMENTE TUVE CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE CLASE LIBRE YA QUE ME TOCABA CLASES DE MATEMÁTICAS PERO NO FUE LA MAESTRA Y ÉSTA TERMINÓ HASTA LAS TRES DE LA TARDE, DESPUÉS ME TOCABA ENTRAR A MI CLASE DE TALLER DE OFIRMÁTICA, PERO COMO NO LA TUVE TAMBIÉN FUE CLASE LIBRE Y ESTÁ TERMINÓ A LAS TRES CUARENTA Y CINCO DE LA TARDE...DURANTE LAS DOS HORAS LIBRES QUE TUVIMOS ESTUVE DANDO DE VUELTAS EN LA ESCUELA...”.

41. Los hechos conocidos en este expediente de queja adquieren mayor relevancia, toda vez que en la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” existían diversos antecedentes de violencia entre alumnos, algunos de estos casos incluso derivaron en averiguaciones previas como la número AP1, sin que las autoridades escolares realizaran acciones concretas para

resolver el problema de violencia sistemática que se venía presentando en dicha escuela.

42. En este sentido, este organismo constitucionalmente autónomo pudo constatar los antecedentes de hechos violentos en la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” así como las omisiones de las autoridades, para resolver la problemática de violencia, como se aprecia a continuación de las siguientes constancias.

43. De la diligencia de testigo de identificación de cadáver por parte de Q1, madre de VME, se desprende que incluso VME ya había sido objeto de violencia con anterioridad a los hechos que se conocen en la presente queja, mismos que fueron reportados a las autoridades escolares sin que se hubieran tomado acciones al respecto: “... MI HIJO [VME] TOMABA LA RUTA PARA IRSE A LA CASA, EL LLEGABA ENTRE OCHO Y OCHO Y MEDIA DE LA NOCHE, ACTUALMENTE CURSABA EL SEGUNDO GRADO DE SECUNDARIA, Y SOLO EN UNA OCASIÓN LLEGÓ A LAS NUEVE DE LA NOCHE, ESTO HACE ALGUNOS MESES, SIN RECORDAR LA FECHA EXACTA, EN ESA OCASIÓN NOS DIJO QUE A UNO DE SUS COMPAÑEROS LE HABÍAN PEGADO OTROS COMPAÑEROS Y ÉL LO HABÍA ACOMPAÑADO A SU CASA, PORQUE HABÍA PERDIDO EL CONOCIMIENTO, Y QUE HABÍA SIDO AFUERA DE LA ESCUELA, PERO EL CICLO PASADO, ES DECIR CUANDO IBA EN PRIMER AÑO, LLEGÓ COMO DE COSTUMBRE A LA CASA PERO LLEVABA UN GOLPE EN EL PÓMULO IZQUIERO, Y ME DIJO QUE LE

HABÍAN DADO UN CABEZAZO UN MUCHACHO QUE NO ERA DE LA INSTITUCIÓN, ES DECIR LE HABÍAN PEGADO A MI HIJO ... POR LO QUE AL DÍA SIGUIENTE FUIMOS A HABLAR MI ESPOSO Y LA DE LA VOZ CON EL SUBDIRECTOR EL CUAL NO RECUERDO SU NOMBRE PERO ES EL MISMO QUE ACTUALMENTE FUNGE COMO SUBDIRECTOR Y LE DIJIMOS LO QUE HABÍA PASADO Y ÉL NOS RESPONDIÓ QUE COMO HABÍA SIDO AFUERA DE LA INSTITUCIÓN LO RESOLVIÉRAMOS COMO PUDIÉRAMOS YA QUE ELLOS SOLO SE HACEN RESPONSABLES POR LO QUE SUCEDA DENTRO DE LA ESCUELA Y A UNOS METROS FUERA DE LA MISMA ... POR LO QUE TRATAMOS DE HABLAR CON EL DIRECTOR EL CUAL NUNCA NOS ATENDIÓ YA QUE SIEMPRE ESTABA OCUPADO...”.

44. También consta en el expediente la declaración ministerial de TA1, de fecha 28 de enero de 2015, la cual obra a fojas 106 a 109 del expediente, quien señaló que “...ASIMISMO HAGO DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD QUE EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE AL SALIR DE LA ESCUELA MI HIJO Y OTROS DOS COMPAÑEROS FUERON AGREDIDOS POR UNA PANDILLA QUE ESTABA AFUERA DE LA ESCUELA Y DE LOS GOLPES QUE SUFRIERON TUVIMOS EN EL CASO DE MI HIJO QUE LLEVARLO AL DOCTOR, CON UN ESPECIALISTA EN NEUROLOGÍA POR LOS GOLPES QUE SUFRIÓ EN SU CABEZA Y ÉL ESTÁ EN TRATAMIENTO POR TRES AÑOS ... YA QUE A RAÍZ DE LOS GOLPES QUE SUFRIÓ LE DIERON CONVULSIONES... QUE DE LOS HECHOS EN EL QUE RESULTÓ

LESIONADO MI HIJO DECIDIMOS NO DENUNCIAR YA QUE ... ERAN UNA PANDILLA DE LA COLONIA PERO NO ESTUDIABAN EN LA ESCUELA... SOLO FUÍ A LA ESCUELA A INFORMAR LO QUE HABÍA PASADO QUE COMO HABÍA SIDO FUERA DE LA ESCUELA ELLOS NO SE HACÍAN CARGO, ADEMÁS DE QUE LA MAMÁ DE UNO DE SUS DOS AMIGOS QUE SALIÓ GOLPEADOS.... ME DIJO QUE ELLA SÍ HABÍA IDO A DENUNCIAR...”.

45. Por su parte, el entonces director de la secundaria reconoció en su declaración ministerial de fecha 4 de febrero de 2015, que: “...EN UNA OCASIÓN EL SUBDIRECTOR.... ME COMENTÓ QUE UNA SEÑORA LE HABÍA REPORTADO QUE EN LAS INMEDIACIONES DE LA ESCUELA SE ESTABAN DANDO ALGUNOS INCIDENTES DE PLEITOS DONDE ESTABAN INVOLUCRADOS ALUMNOS DE LA ESCUELA, A LO QUE A DECIR DEL SUBDIRECTOR LE CONTESTÓ A LA SEÑORA QUE SI LE TRAÍA NOMBRES EN ESPECÍFICO LA ESCUELA VA A HACER LO CONDUCENTE DE LO CONTRARIO COMO ES EN LA CALLE PUEDE TOMAR PARTE LA AUTORIDAD COMPETENTE...”.

46. En la declaración del 29 de enero de 2015, a cargo de SP13, intendente de la escuela secundaria federal “Jesús Romero Flores”, la cual obra a fojas 552 a 554 del expediente, el declarante expresamente manifiesta “...QUE EN LA ESCUELA EN TOTAL SOMOS TRES INTENDENTES, QUE POR LO QUE RESPECTA A LA DISCIPLINA, SI EN LA ESCUELA LLEGA HABER UN PROBLEMA YA SEA ENTRE

ALUMNOS, CON LOS MAESTROS O PADRES DE FAMILIA, LOS RESUELVEN LOS SUBDIRECTORES DE LA ESCUELA.... EN EL INTERIOR DE DICHA ESCUELA MÍNIMO HAY UNA PELEA CADA SEMANA DE LOS ALUMNOS Y AFUERA DE LA ESCUELA TAMBIÉN HAY PELEAS.... QUE CUANDO HE LLEGADO A ENCONTRAR A LOS ALUMNOS QUE SE ESTÁN PELEANDO DE PALABRA ENTRE ELLOS, GRAFITEANDO O FUMANDO LOS LLEVO CON EL DIRECTOR; QUE MI RELACIÓN CON EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NO ES BUENA DEBIDO A QUE ES UNA PERSONA PREPOTENTE, CASI NO HABLO CON ÉL YA QUE SIEMPRE QUIERE QUE TODO SE ARREGLE CON EL SUBDIRECTOR Y NO NOS ESCUCHA...” asimismo precisó mediante comparecencia de fecha 1 de octubre de 2015 en la averiguación previa AP2, que él no presencié las peleas sino que algunos alumnos le llegaron a comentar sobre las mismas.

47. De la declaración ministerial de fecha 20 de abril de 2015 a cargo de SP8, otro de los intendentes de la escuela, la cual obra a fojas 417 a 420 del expediente de queja, se observa lo manifestado: “... POR ÚLTIMO QUIERO MENCIONAR QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE EN LA ESCUELA HAY ESTE TIPO DE PROBLEMAS YA QUE EN VARIAS OCASIONES ME HE DADO CUENTA QUE HAY PELEAS ENTRE LOS ALUMNOS DENTRO DE LA ESCUELA Y CADA VEZ QUE ESTO PASA LOS INTENDENTES O PERSONAL DE PREFECTURA LO REPORTAMOS AL SUBDIRECTOR O DIRECTOR, AUNQUE NORMALMENTE LOS PRIMEROS EN DARNOS CUENTA SOMOS LOS

INTENDENTES PORQUE ANDAMOS EN TODA LA ESCUELA, RECUERDO QUE EN EL DOS MIL TRECE ME TOCÓ PRESENCIAR UNA PELEA ENTRE DOS NIÑAS DE PRIMERO C) Y D), SE JALONEARON LOS CABELLOS, RECUERDO QUE ESTO PASÓ A LA HORA DEL RECESO... POR LO QUE LAS LLEVÉ A LA DIRECCIÓN Y A PRINCIPIOS DE ESTE AÑO, COMO POR ENERO DE DOS MIL QUINCE VÍ POR EL FACEBOOK UNA PELEA ENTRE NIÑOS DE TERCER AÑO, EN EL MISMO JARDÍN QUE ESTÁ ATRÁS DEL EDIFICIO DE LOS SEGUNDOS AÑOS, ASÍ QUE DE INMEDIATO LO REPORTÉ AL DIRECTOR MOSTRÁNDOLE EL VIDEO, POSTERIORMENTE EL DIRECTOR INDAGÓ Y MANDÓ A TRAER A LOS TUTORES DE LOS MENORES...”.

48. Por su parte, los familiares de VME, aportaron al expediente de queja copias de algunas constancias de la averiguación previa, AP1, en donde consta la declaración de una menor, de quien se omite su nombre, pero que consta en fojas 354 a 357 del expediente de queja, alumna de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, de fecha 1 de diciembre de 2011, quien manifestó diversos hechos de violencia que ha sufrido a cargo de compañeras de la misma escuela, que incluyen burlas, amenazas, intimidaciones y golpes en diversos momentos, también se aprecia en su declaración que si bien el director intervino en una ocasión, fue únicamente para hacerles firmar a la menor y su compañera un documento en donde se comprometían mutuamente a no molestarse. Asimismo, refiere que tiene miedo de que le peguen en la escuela ya que

ella no se sabe defender y concluyó señalando que si le pasa algo responsabiliza a una de sus compañeras y al director de la escuela pues éste no ha hecho nada.

49. No pasa desapercibida para este organismo la diligencia de reconocimiento, descripción y necropsia médico legal, llevada a cabo el día 28 de enero de 2015, por el licenciado SP2 agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Especializada en Homicidios, Tercer Turno asociado de los médicos legistas adscritos a la citada Agencia del Ministerio Público, así como de la licenciada SP3 perito en la materia de criminalística, en las que refirió de manera detallada la descripción de las lesiones, así como otros hallazgos médicos y asentó entre sus conclusiones, que la causa de la muerte de VME fue por choque hipovolémico secundario a herida por instrumento punzocortante penetrante de tórax con lesión de corazón y que el tipo de muerte de VME fue violenta.

50. Al observar las anteriores declaraciones, este organismo de derechos humanos concluye que la violencia en agravio de alumnos dentro y fuera de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, era una constante, y frente a estos hechos, las autoridades escolares no realizaron acciones contundentes para solucionar esta problemática, como se aprecia a continuación.

51. En la declaración ministerial del día 29 de enero de 2015, el

subdirector del turno vespertino de la escuela explicó que “...MAESTROS, PREFECTOS E INTENDENTES PASAN EL REPORTE A TRABAJO SOCIAL, CON MI ASISTENCIA Y AUTORIZACIÓN, YA QUE SI ELLOS OBSERVAN ALGUNA CONDUCTA DE UN ALUMNO, ME HACEN EL REPORTE POR ESCRITO Y ME LO PASAN PARA QUE YO SE LOS VALIDE Y QUEDE ENTERADO, HACIENDO UN AVISO A LOS PADRES DE FAMILIA, QUE MAESTROS, INTENDENTES Y ADMINISTRATIVOS, ASÍ COMO TRABAJO SOCIAL ESTÁN REPORTANDO CONMIGO EL COMPORTAMIENTO DEL ALUMNO. TRABAJO SOCIAL ME PASA EL REPORTE Y SOLICITAMOS LA PRESENCIA DEL TUTOR O PADRE DE FAMILIA Y UNA VEZ QUE SE TIENE LA ASISTENCIA SE PASA CON EL DIRECTOR DE LA ESCUELA, QUIEN ES EL QUE TOMA LA DECISIÓN DE LA SANCIÓN A ASIGNAR...”.

52. Respecto a las medidas que como institución se tomaban al momento de saber que hubiera alumnos involucrados en actos de violencia, el entonces director en su ,declaración ministerial de fecha 4 de febrero de 2015, señaló “SE TOMAN DE ACUERDO AL MANUAL DE CONVIVENCIA ESCOLAR, QUE INDICA QUE PRIMERO DEBE DE CONOCER EL TUTOR DEL GRUPO, TRABAJADOR SOCIAL Y AL PADRE DE FAMILIA PARA DIALOGAR CON ÉL, DEPENDIENDO DE LA GRAVEDAD DEL PROBLEMA EL MISMO MANUAL VA GUIANDO QUE PUEDEN APLICARSE SUSPENSIONES TEMPORALES QUE VAN DE LOS TRES A CINCO DÍAS Y VAN AUMENTANDO HASTA UN TOTAL DE DIEZ DÍAS, AL MISMO TIEMPO QUE SE LE INDICA AL PADRE DE

FAMILIA QUE DEBE DAR ATENCIÓN ESPECIALIZADA CON MÉDICO O CON ÁREA DE PSICOLOGÍA, EXHIBIENDO PARA ELLO AL FINAL, LA CONSTANCIA DEL MÉDICO O DEL PSICÓLOGO DEL TRATAMIENTO PROPORCIONADO”. Por lo que se refiere a las cámaras de videograbación que se encontraban instaladas en la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, para seguridad de la misma, el entonces director señaló que “...TIENEN COMO UN AÑO DE HABERSE INSTALADO, PERO COMO ESTÁN A LA INTERPERIE ÉSTAS SE DAÑARON POR TAL MOTIVO EN EL MES DE DICIEMBRE DE 2014, CON EL RECURSO DEL PROGRAMA “ESCUELA SEGURA” SE DIO MANTENIMIENTO EN EL MES DE ENERO DE ESTE AÑO, EN LA PRIMERA SEMANA Y SE DIO REUBICACIÓN AL EQUIPO, ADQUIRIÉNDOSE ADEMÁS UNA CÁMARA PTZ QUE ESTÁ EN PRUEBA Y ADEMÁS FALTA LA CAPACITACIÓN AL PERSONAL DE LA ESCUELA PARA EL MANEJO DE LOS EQUIPOS...”.

53. Asimismo en dicha comparecencia, el entonces director mencionó que entre las medidas que había tomado para prevenir actos de violencia, estuvieron la impartición de conferencias a los alumnos con temas de violencia escolar, drogadicción y sexualidad, así como conferencias para padres de familia al inicio del ciclo escolar sobre temas de alcoholismo, drogadicción, sexualidad. También señaló que buscó que fueran impartidas a todo el personal docente conferencias para disminuir el nivel de estrés, sin que precisara cuántas, con qué periodicidad o cuáles fueron los resultados obtenidos de todas estas conferencias.

54. Sin embargo, esta Comisión de Derechos Humanos pudo constatar con diversas evidencias, tales como el oficio SEP-6.2.2-DAL/4164/15, suscrito por la directora de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” no contaba con algún protocolo o manual de atención en caso de afectaciones a la integridad física de los alumnos o de urgencias médicas.

55. No pasa desapercibido para esta Comisión que el entonces director de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, refirió haber recibido recursos del programa “Escuela Segura” el cual es un programa del gobierno federal, que de conformidad con el Acuerdo número 20/12/14 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa de Escuela Segura para el ejercicio fiscal 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de diciembre de 2014, tiene el objetivo de contribuir al desarrollo de aprendizajes y ambientes escolares que favorezcan la convivencia inclusiva, democrática y pacífica en las escuelas participantes y que, en el marco de este Programa de Escuela Segura, fue elaborado el Manual de Seguridad Escolar, por autoridades educativas de los tres niveles de gobierno, con el fin de establecer lineamientos para realizar acciones pertinentes ante situaciones críticas derivadas de riesgos que eventualmente podrían ocurrir en los planteles escolares o en sus entornos.

56. La Comisión de Derechos Humanos de Puebla observa que el Manual de Seguridad Escolar, expone entre otras situaciones, el cómo prevenir y estar preparados frente a hechos de violencia dentro y fuera de la escuela,

explica también qué hacer frente a situaciones específicas durante y después de los acontecimientos, incluyendo la coordinación con autoridades de seguridad pública y procuración de justicia, no obstante ello, de las diversas constancias que conforman el presente expediente de queja, se puede concluir que las autoridades escolares omitieron aplicar, ante los hechos sucedidos, lo señalado en el Manual de Seguridad Escolar.

57. Aunado a lo anterior, este organismo observa que, si bien el entonces director de la escuela refirió seguir el Manual para la Convivencia Escolar en educación básica, del Estado de Puebla, no quedó acreditado que la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” contara con una Brigada Escolar tal y como lo dispone dicho manual, y el artículo 11 de la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, lo que resulta relevante en el presente caso, dado que dentro de las facultades de esa Brigada Escolar se encuentran las de aplicar medidas de prevención que propicien un entorno escolar sano y tranquilo, la denuncia de hechos ante autoridades competentes de hechos delictivos de los que tengan conocimiento dentro de la escuela, el formar y establecer vínculos de coordinación con las instituciones de seguridad pública, hacer del conocimiento hechos de violencia o cualquier tipo de abuso, gestionar instalación de alumbrado, infraestructura vial y de señalización en el perímetro del centro escolar, entre otras.

58. La anterior conclusión se robustece con el oficio SEP-6.2.2-DAL/4164/15 del que se desprende que el entonces director de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” no implementó las medidas de

seguridad necesarias para salvaguardar la integridad física de los alumnos que acuden a esa escuela.

59. En el curso de su investigación, este organismo autónomo pudo constatar que el día de los hechos, las autoridades escolares perdieron totalmente el control de lo que sucedía, lo que propició situaciones de pánico entre los alumnos, el descuido de la escena delictiva, el auxilio de las autoridades de seguridad pública, entre otras circunstancias que pudieron prevenirse, y de las que en los párrafos siguientes de este documento se expondrán.

60. Por lo anterior, para este organismo protector de derechos humanos ha quedado acreditado que en la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, sucedían hechos de violencia en contra de alumnos, dentro y fuera de ésta y que las autoridades escolares no realizaron acciones tendientes a garantizar el pleno respeto a su dignidad, integridad física y vida.

61. Asimismo, se observa que las autoridades escolares fueron omisas ante los hechos de violencia que sucedían fuera de la escuela, como quedó acreditado no realizaron acciones concretas para evitar que alumnos de la misma fueran víctimas de violencia, ya que a decir de ellos mismos, estos hechos se suscitaban fuera de la escuela, omitiendo con esto cumplir con el señalado en el artículo 17 Ter de la ya mencionada Ley de Seguridad Integral Escolar que expresamente señala: *Artículo 17 Ter.*

Los directivos de los planteles escolares deberán realizar las denuncias correspondientes ante la autoridad competente, cuando se cometan ilícitos tanto al interior del centro educativo como dentro del perímetro escolar, aportando los elementos que acrediten el ilícito.

62. El Comité de los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas en su Observación General número 13 “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, señaló que la violencia contra los niños jamás es justificable, y que ésta se puede prevenir. Asimismo que entre las obligaciones de las autoridades están la de actuar con la debida diligencia para prevenir la violencia.

63. En la mencionada Observación General número 13, el Comité también reconoció la violencia existente entre menores y los actos de violencia cometidos por las bandas juveniles, y al respecto señaló que aunque los autores sean menores, el papel de los adultos es decisivo. Afirmó también que las autoridades estatales de todos los niveles pueden causarle un daño a los menores de manera directa o indirecta por omisiones, entre ellas, el no aplicar adecuadamente las leyes y otros reglamentos, no contar con suficientes recursos y capacidades materiales, técnicos y humanos para detectar, prevenir y combatir la violencia contra los menores.

64. En ese sentido el actuar de la autoridad señalada como responsable, contravino lo estipulado en la Ley de Seguridad Integral Escolar para el

Estado Libre y Soberano de Puebla, particularmente en su artículo 32, párrafo segundo, que a letra dice: “...todas las instituciones educativas del Estado tienen la obligación fundamental de garantizar a los niños, las niñas y los adolescentes el pleno respeto a su dignidad, vida, integridad física y moral dentro de la convivencia escolar...”, situación que no aconteció en el caso en particular. De igual manera se dejó de observar lo preceptuado en los artículos 18, 19, fracciones IV, V, VIII y XX, del acuerdo número 98, de la Secretaría de Educación Pública, por el que se establece la organización y funcionamiento de las escuelas de educación secundaria.

65. El actuar omiso de la autoridad señalada como responsable que tuvo un desenlace lamentable en el caso del menor VME; contravino lo señalado en la ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, que fundamentalmente señala que se debe garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como realizar las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, siguiendo los principios rectores de la ley los cuales son: el interés superior de la niñez, la universalidad, la interdependencia, la progresividad y la integralidad de los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la no discriminación, la inclusión el derecho a la vida, la supervivencia y al desarrollo, la participación, la interculturalidad, la corresponsabilidad de la familia, sociedad y autoridades, la autonomía progresiva, el principio *pro persona*, el acceso a una vida libre de violencia y la accesibilidad; supuestos que en

el presente caso no acontecieron.

66. Es por todo lo anterior, que este organismo llegó a la conclusión de que la autoridad responsable omitió realizar acciones concretas para prevenir situaciones como las que se conocieron en el presente expediente, y en este sentido, omitió tomar las medidas apropiadas para proteger y preservar la integridad personal y vida de VME en los términos que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

67. Por otra parte, este organismo constitucionalmente autónomo pudo constatar que la autoridad responsable, realizó acciones que contravinieron los derechos a la seguridad jurídica y legalidad de los familiares de VME, por las siguientes consideraciones.

68. La escena del crimen fue descuidada por parte de las autoridades escolares, lo que se pudo observar de la diligencia ministerial de inspección ocular en el lugar de los hechos, en la que el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia especializada en homicidios tercer turno, dio fe, entre otras cosas que el área en donde sucedieron los hechos no estaba acordonada, asimismo que todo el lugar se encontraba contaminado y que después de realizar una búsqueda técnica minuciosa en forma de barras no se encontró el objeto con el que se cometió el delito o indicios de éste.

69. En la declaración ministerial del entonces director de los turnos

matutino y vespertino de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, refirió lo siguiente: “...UNOS MOMENTOS MÁS TARDE ACUDIÓ EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ASOCIADO DE SU PERSONAL A REALIZAR LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR EN LA ESCUELA, EN DONDE SE HIZO UN RECORRIDO EN EL LUGAR DONDE PASARON LOS HECHOS, EN EL CUAL HABÍA TIERRA TIRADA, DESCONOCIENDO QUIÉN LA PUSO O LA TIRÓ YA QUE YO NO DÍ NINGUNA INDICACIÓN, SINO AL CONTRARIO LO QUE YO QUERÍA ERA COOPERAR CON LA INVESTIGACIÓN Y EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS ... YO NUNCA ESTUVE INFORMADO DE QUE LA POLICÍA MINISTERIAL ESTUVIERA AFUERA DE LA ESCUELA ...” asimismo de su declaración ministerial de fecha 4 de febrero de 2015, por lo que se refiere a la alteración del lugar en donde sucedieron los hechos, el entonces director señaló: “...YO NUNCA DÍ NINGUNA INSTRUCCIÓN EN ESTE SENTIDO A NINGUNA PERSONA, SIMPLEMENTE ESTUVE ADENTRO DE MI OFICINA, ES DECIR DE LA DIRECCIÓN, DESCUIDÉ EL ESCENARIO DELICTIVO Y NO ME PERCATÉ DE QUE ESTUVIERAN ECHANDO TIERRA...EN RELACIÓN AL LUGAR DE LOS HECHOS NO DÍ NINGUNA INDICACIÓN EXPRESA PARA PRESERVAR YA QUE PARA MI LO MÁS IMPORTANTE ERA ATENDER LA VIDA DEL ALUMNO...”.

70. Por su parte, el subdirector del turno vespertino de la escuela secundaria federal número cinco, en su comparecencia ministerial del día 29 de enero de 2015, explicó “...QUE PREGUNTÉ A UNO DE LOS

INTENDENTES... QUE QUIÉN HABÍA PUESTO TIERRA EN DONDE QUEDÓ LA MANCHA DE SANGRE Y ME DIJO QUE ÉL HABÍA SIDO Y QUE LE HABÍA DADO LA ORDEN LA CONTRALORA... PERO IGNORO PORQUÉ SE DIO ESA INDICACIÓN...”.

71. La situación anterior, se vio robustecida con la declaración ministerial de fecha 20 de abril de 2015 a cargo de un intendente de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, la cual obra a fojas 417 a 420 del presente expediente, quien manifestó: “RECUERDO QUE EL MIÉRCOLES VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE ME PRESENTÉ COMO NORMALMENTE LO HAGO EN MI TRABAJO... DESDE EL MOMENTO QUE LLEGUÉ ME PUSE A REALIZAR MIS FUNCIONES... AL IR PASANDO FRENTE A LA PLAZA CÍVICA ME DÍ CUENTA QUE HABÍA MUCHOS ALUMNOS CON CRISIS NERVIOSA Y ALGUNAS ALUMNAS LLORANDO, PREGUNTÉ QUÉ PASABA Y LOS ALUMNOS DIJERON QUE HABÍAN PICADO A UN ALUMNO PERO NO ME DIJERON A QUIEN, SEGUÍ MI CAMINO... LE AYUDÉ AL SEÑOR SALVADOR A ARREGLAR UN CABLE PORQUE NO HABÍA LUZ EN ESE SALÓN, AL TERMINAR SALIMOS DEL SALÓN Y PASAMOS FRENTE A LA PLAZA CÍVICA, NOS ENCONTRAMOS A LA CONTRALORA... Y ME ORDENA A MI QUE LIMPIARA LA SANGRE QUE HABÍA EN LA ESCALERA Y PASILLO DEL EDIFICIO DEL SEGUNDO AÑO, TEXTUALMENTE ME DIJO “LIMPIA LA SANGRE QUE HAY EN EL EDIFICIO DE SEGUNDO AÑO, VÉ Y AVIÉNTALE AGUA, PORQUE HAY MUCHA SANGRE”...BAJÉ LAS ESCALERAS AGARRÉ UN

RECOGEDOR Y LO MÁS RÁPIDO QUE HICE FUE AGARRAR TIERRA DEL JARDÍN Y LA COLOQUÉ EN LA SANGRE QUE SE ENCONTRABA REGADA EN EL PASILLO Y LAS ESCALERAS...”.

72. Por su parte, en la declaración ministerial de fecha 21 de abril de 2015, a cargo de quien entonces se desempeñaba como contralora comisionada, a pregunta expresa del agente del ministerio público sobre quién dio la orden de cubrir la sangre de VME, respondió “YO” y explicó: “LO HICE PORQUE VÍ QUE LOS ALUMNOS YA ESTABAN MUY ASUSTADOS, MUCHOS SE ESTABAN DESMAYANDO Y OTROS ESTABAN EN CRISIS, ADEMÁS DE QUE EL SUBDIRECTOR NO HACÍA NADA PARA EVITAR QUE LOS NIÑOS VIERAN ESO... NO LE PEDÍ AUTORIZACIÓN A NADIE, YO SOLA LO DECIDÍ...”.

73. La contaminación de la escena del crimen, resulta de gran relevancia dado que, no se pudo localizar el instrumento del delito, fundamental para el esclarecimiento de los hechos. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido diferentes estándares sobre cómo debe tratarse la escena del crimen los cuales fueron incumplidos en el presente caso, esta irregularidad es relevante en tanto que el correcto manejo de la escena del crimen es un punto de partida de la investigación, determinante para esclarecer la naturaleza, circunstancias y características del delito, es por ello que su manejo debe ser mediante profesionales. (*Caso Rodríguez Vera y otros, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala*), en el presente caso, las autoridades

escolares omitieron proteger la escena del crimen, responsabilidad directa de cualquier servidor público que tiene conocimiento de la comisión de un delito, pero además de las constancias del expediente de queja, se desprende que el director de la escuela obstaculizó la entrada a la institución, de los policías municipales, estatales, así como de los agentes ministeriales, quienes se encuentran facultados para tomar conocimiento de los hechos y realizar las diligencias necesarias dentro del marco de la investigación, como se aprecia de las siguientes constancias:

74. En la diligencia ministerial de inspección ocular en el lugar de los hechos de fecha 28 de enero de 2015, el agente del ministerio público hace constar que "... EN ESE MOMENTO SE ENCUENTRAN PRESENTES LOS C.C. SP14, POLICÍA MUNICIPAL NÚMERO (SIC) Y SP15, ASÍ COMO DE LOS POLICÍAS ESTATALES DE NOMBRES SP16 Y SP17 POLICÍAS ESTATALES A BORDO DE LAS PATRULLAS (SIC) P.210 EL COMANDANTE DE LA DÉCIMA COMANDANCIA DE NOMBRE SP18, AGENTE NP1 DE NOMBRE SP4, EL AGENTE INVESTIGADOR DE NOMBRE SP5, AGENTE MINISTERIAL NÚMERO NP2 DE NOMBRE SP19, AGENTE INVESTIGADOR SP20, AGENTE MINISTERIAL NÚMERO NP3 DE NOMBRE SP21, LUGAR EN DONDE ME REFIERE EL COMANDANTE DE LA DÉCIMA COMANDANCIA DE NOMBRE SP18 QUE NO LE PERMITÍAN EL ACCESO HACIA EL INTERIOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA HASTA QUE LLEGARA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, MOTIVO POR EL CUAL ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL SE IDENTIFICA CON UNA PERSONA DEL

SEXO MASCULINO...QUIEN REFIERE SER EL DIRECTOR DE LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NÚMERO CINCO...”

75. La diligencia de identificación de cadáver por parte de Q1, madre de VME quien señaló, entre otras cosas que: “...ENTONCES EN MI DESESPERACIÓN ME FUI A LA DIRECCIÓN AL TOCAR EL DIRECTOR NO ME ATENDIÓ PORQUE ESTABA OCUPADO... POR LO QUE ME SALÍ Y UN POLICÍA MUNICIPAL LE PREGUNTÉ QUE SI ÉL ME PODÍA DECIR QUÉ HABÍA PASADO CON MI HIJO Y ME DIJERON QUE TENÍA QUE HABLAR CON EL DIRECTOR YA QUE A ELLOS TAMBIÉN NO LES DECÍAN NADA... PARA ESTO ENTRARON CONMIGO DOS OFICIALES Y EL DIRECTOR LOS QUISO SACAR PERO YO NO LO PERMITÍ, YA QUE ELLOS TAMBIÉN TENÍAN QUE INVESTIGAR Y QUE ME DIERA UNA EXPLICACIÓN CON LO DE MI HIJO Y CÓMO HABÍA SIDO POSIBLE QUE EN UNA ESCUELA LO HUBIERAN AGREDIDO CON UN ARMA BLANCA...”

76. Así como de la declaración de SP4, de fecha 28 de enero de 2015, policía ministerial, quien señaló “... EL DÍA DE HOY... RECIBÍ LLAMADA TELEFÓNICA POR PARTE DEL LICENCIADO SP2 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL TERCER TURNO DE ESTA AGENCIA ESPECIALIZADA SOLICITANDO NOS TRASLADÁRAMOS A LA ESCUELA SECUNDARIA FEDERAL NÚMERO 5, GENERAL JESÚS ROMERO FLORES.... PARA EFECTO DE RESGUARDAR INDICIOS POR LO QUE DE INMEDIATO NOS TRASLADAMOS... ARRIBANDO A

LA ESCUELA A LAS DIECINUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS, ESTANDO EN EL LUGAR CON EL DIRECTOR DE LA ESCUELA...CON QUIEN NOS ENTREVISTAMOS Y NOS MENCIONA QUE... NO IBA A PERMITIRNOS EL ACCESO HASTA QUE LLEGARA LA AUTORIDAD ESPECÍFICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO, EL DIF... POR LO QUE AHÍ PERMANECIMOS...” y de la comparecencia ministerial de SP5, de fecha 28 de enero de 2015, policía ministerial, quien señaló “... QUE EL DÍA DE HOY MI COMPAÑERA SP4, AGENTE NP1, RECIBIÓ UNA LLAMADA DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL TERCER TURNO DE ESTA AGENCIA ESPECIALIZADA QUIEN LE SOLICITÓ NOS CONSTITUYÉRAMOS A LA ESCUELA SECUNDARIA GENERAL NÚMERO CINCO JESÚS ROMERO FLORES.... POR LO QUE DE INMEDIATO NOS TRASLADAMOS AL LUGAR... AL LLEGAR A LA ESCUELA PERMANECIMOS A LAS AFUERAS SALIENDO EL DIRECTUR DE LA ESCUELA QUIEN DIJO LLAMARSE AR1, MENCIONANDO QUE... NO PODÍA PERMITIRNOS EL ACCESO A LA ESCUELA HSTA EN TANTO Y CUANTO LLEGARA LA AUTORIDAD ESPECÍFICAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO PERSONAL DE LA DEFENSA DEL MENOR DIF, YA QUE ASÍ SE LO HABÍA INDICADO EL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE PERMANECIMOS EN EL LUGAR Y CUANDO LLEGÓ EL LIC. SP2 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, Y UNA ABOGADA DEL DIF... EN ESE MOMENTO NOS PERMITEN EL ACCESO. ...”.

77. Al respecto, el entonces director de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” en su comparecencia de 28 de enero de 2015, señaló: “... YO NUNCA ESTUVE INFORMADO DE QUE LA POLICÍA MINISTERIAL ESTUVIERA AFUERA DE LA ESCUELA YA QUE QUIENES ESTABAN INSISTIENDO ERAN LOS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES, PERO A ELLOS SÍ LES DIJE QUE HASTA QUE LLEGARA EL MINISTERIO PÚBLICO O LA AUTORIDAD COMPETENTE...”.

78. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, reconoce un deber de debida diligencia en la investigación de los hechos, que incluye el correcto manejo de la escena del crimen, y ha señalado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una posible muerte debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. (*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala*).

79. Es por ello que este organismo constitucionalmente autónomo considera que las autoridades escolares, ante los hechos sucedidos omitieron conducirse con legalidad y en consecuencia se vulneraron los derechos de seguridad jurídica y legalidad de los agraviados.

80. Ante los hechos sucedidos el día 28 de enero de 2015, esta Comisión de Derechos Humanos observó que los familiares de VME sufrieron malos

tratos por parte de las autoridades escolares, como se describe a continuación:

81. De la diligencia de identificación de cadáver, por parte de Q1, madre de VME, ella refirió: "...ENTONCES ME FUI PARA LA ESCUELA, YA EN LA ESCUELA VÍ VARIOS POLICÍAS MUNICIPALES Y PREGUNTÉ A LA POLICÍA QUÉ HABÍA PASADO Y CUANDO LES DIJE QUE ERA LA MADRE DE [VME] ME COMENTARON QUE A MI HIJO LO HABÍAN PICADO, QUE ERA NECESARIO QUE HABLARA CON EL DIRECTOR... ENTONCES INGRESÉ A LA ESCUELA Y CUANDO IBA ENTRANDO VÍ QUE MUCHOS ALUMNOS ESTABAN LLORANDO, ... ENTONCES EN MI DESESPERACIÓN ME FUÍ A LA DIRECCIÓN, AL TOCAR, EL DIRECTOR NO ME ATENDIÓ PORQUE ESTABA OCUPADO, Y VÍ QUE EN SU OFICINA ESTABA CON UN GRUPO DE GENTE, PARA ESTO COMO NO ME ATENDIERON A PESAR DE QUE TOQUÉ LA PUERTA DEL DIRECTOR Y UNA SECRETARIA ME DIJO QUE ME ESPERARA, POR LO QUE ME SALÍ Y UN POLICÍA MUNICIPAL LE PREGUNTÉ QUE SI ÉL ME PODÍA DECIR QUÉ HABÍA PASADO CON MI HIJO Y ME DIJERON QUE TENÍA QUE HABLAR CON EL DIRECTOR YA QUE A ELLOS TAMBIÉN NO LES DECÍAN NADA Y QUE COMO MADRE PODRÍA EXIGIRLE AL DIRECTOR UNA EXPLICACIÓN, ENTONCES ME VOLVÍ A METER A LA DIRECCIÓN Y ENTRÓ EL SUBDIRECTOR Y ME PREGUNTÓ QUIÉN ERA Y LE DIJE QUE ERA LA MADRE DE [VME] ENTONCES ME ANUNCIÓ CON EL DIRECTOR Y ME PASARON Y YA ADENTRO LE PREGUNTÉ AL DIRECTOR ... QUÉ LE HABÍA PASADO A

MI HIJO Y ÉL ME RESPONDIÓ QUE ESTABAN TRATANDO DE INVESTIGAR QUÉ HABÍA PASADO...PARA ESTO ENTRARON CONMIGO DOS OFICIALES Y EL DIRECTOR LOS QUISO SACAR PERO YO NO LO PERMITÍ, YA QUE ELLOS TAMBIÉN TENÍAN QUE INVESTIGAR Y QUE ME DIERA UNA EXPLICACIÓN CON LO DE MI HIJO Y CÓMO HABÍA SIDO POSIBLE QUE EN UNA ESCUELA LO HUBIERAN AGREDIDO CON UN ARMA BLANCA... ENTONCES RECIBE UN OFICIAL LLAMADA A SU CELULAR Y AL COLGAR ME DICE “SEÑORA HAY QUE IRNOS A LA CLÍNICA...”... Y LES PEDÍ QUE ME LLEVARAN A LA CLÍNICA Y EN UNA PATRULLA ME LLEVARON A LA CLÍNICA DEL ISSSTE...”.

82. En la diligencia de testigo de identificación de cadáver, el día 29 de enero de 2015, por parte de Q2, padre de VME, éste señaló “...LA DOCTORA ME DIJO QUE MI HIJO HABÍA LLEGADO A LA CLÍNICA SIN SIGNOS VITALES Y QUE LO HABÍAN LESIONADO AL PARECER CON UN CUCHILLO Y QUE HICIERON LO POSIBLE POR REANIMARLO PERO YA NO PUDIERON HACER NADA... POR LO QUE DEJÉ A MI ESPOSA Y ME REGRESÉ A LA ESCUELA PARA HABLAR CON EL DIRECTOR... PERO NO ME DIO LA CARA, ME DEJÓ ESPERANDO, HABÍA MOVIMIENTO DE MUCHA GENTE, PERO NADIE ME EXPLICABA NADA, HASTA LAS NUEVE DE LA NOCHE QUE PASÉ A HABLAR CON EL DIRECTOR Y ME DIJO QUE MI HIJO HABÍA SIDO AGREDIDO, PERO DABA MUCHAS EVASIVAS, RODEABA LAS RESPUESTAS ...”.

83. La actitud del entonces director de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” y del trato hacia los padres de VME, ha sido robustecida con otras evidencias, tales como la declaración del señor SP13, del 19 de enero de 2015, intendente en la escuela secundaria “Jesús Romero Flores” quien señaló “...QUE MI RELACIÓN CON EL DIRECTOR DE LA ESCUELA NO ES BUENA DEBIDO A QUE ES UNA PERSONA PREPOTENTE, CASI NO HABLO CON ÉL YA QUE SIEMPRE QUIERE QUE TODO SE ARREGLE CON EL SUBDIRECTOR Y NO NOS ESCUCHA...” lo que lleva a la conclusión de este organismo que las conductas del director que refirieron los padres de VME, quienes valga decir, fueron a buscarlo por separado, no fueron actitudes aisladas.

84. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que los familiares pueden ser a su vez víctimas con motivo de las afectaciones psíquicas y emocionales que aquéllos padecieron en virtud de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales con respecto a los hechos violatorios, (*Casos Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Bámaca Velázquez vs Guatemala, Cantoral Benavides Vs. Perú, Castillo Pérez vs Perú, entre otros*).

85. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que no se necesitan pruebas para demostrar las afectaciones

a la integridad psíquica y emocional de los familiares de las víctimas, ya que se hace razonable presumir el sufrimiento de éstos, (*Caso de masacre de Mapiripán Vs. Colombia*).

86. También ha señalado que entre los extremos a reconsiderar están la existencia de un estrecho vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima; entre otros factores, y que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, hermanos, esposo y esposa, compañeros y compañeras permanentes, siempre que ello responda a las circunstancias particulares del caso (*Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*).

87. Lo anterior se robustece con lo señalado por la Ley General de Víctimas la cual refiere en el artículo 4, “*Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...*”.

88. No pasa desapercibido para esta Comisión de Derechos Humanos de Puebla, el hecho de que el director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública, a través del oficio número SEP-6.2.1-DAC/0388/16, de fecha 9 de febrero de 2016, informó y acreditó mediante oficio SEP-6.2.2-DAL/4164/15, de fecha 3 de diciembre de 2015, que se le notificó al entonces director de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, la sanción consistente en el cese de los efectos de su nombramiento, por las omisiones acreditadas respecto de los hechos que dieron motivo a la inconformidad en que se actúa.

89. Sin embargo, la consideración principal para este organismo protector de los derechos humanos, es la tutela de los derechos de los menores, la cual se encuentra sustentada no solo en la legislación mexicana, si no en múltiples instrumentos internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual es el tratado internacional que cuenta con el mayor número de ratificaciones a nivel mundial, lo que da constancia del interés de la comunidad internacional en su conjunto, en la protección de los menores.

90. En ese sentido es importante señalar que las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y fomentado por las autoridades para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece. (*Caso “Niños de la Call” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*).

91. El interés superior de la niñez, es un principio rector reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos en la materia, que debe ser observado en todo el actuar estatal en el que estén relacionados los menores. El interés superior del niño es considerado un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento (*Observación General 14, sobre el derecho el menor a que su interés superior sea una consideración primordial, Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas*).

92. Por lo anterior, las omisiones de las autoridades escolares de la escuela secundaria general federal número 5 “Jesús Romero Flores”, afectaron en agravio de VME y de sus familiares los derechos humanos a la vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, reconocidos en los artículos 4, 16 párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 12 y 25, 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2.1., 6.1, 7, 9, 17 y 24, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10 punto 3, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 2, 3.1, 6.1, 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 4, 5.2., 8 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”; I y VII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes

del Hombre; que en lo esencial establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución y en Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; que las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; que todas las personas tienen derecho a la seguridad e integridad personal y a que se respete su vida; asimismo, respecto a los menores, el objetivo principal es asegurar su desarrollo pleno e integral, señalando como un principio rector el interés superior de la infancia, que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social; así como la obligación de los servidores públicos de evitar cualquier acto u omisión que atente contra cualquiera de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, teniendo además la responsabilidad de brindar el apoyo u orientación que se requiera cuando se advierta la violación a alguno de sus derechos.

93. De igual manera, se dejaron de observar los artículos 7, fracciones I, XV y XVI, 42, de la Ley General de Educación; 8, fracción I y 10, de la Ley de Educación del Estado de Puebla; 17 fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; que en esencia disponen que la educación que imparta el estado o los municipios deberá contribuir al desarrollo integral del ser humano promoviendo sus valores para que ejerza plenamente sus capacidades dentro del marco de una convivencia social armónica, estimulando su iniciativa y un alto sentido de responsabilidad; y por otro lado, la obligación

de los titulares de las direcciones de área con que cuente la Secretaría de Educación Pública del Estado, de establecer y tomar las medidas necesarias para evitar que el personal de las unidades administrativas a su cargo, incurran en actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia del servicio o impliquen abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión.

94. Por otro lado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, en su artículo 50, fracciones I y XXI, prevé que los servidores públicos para salvaguardar los principios que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cumplan con la máxima diligencia en el servicio encomendado y se abstengan de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, entre otros; asimismo, que todo servidor público debe abstenerse de incurrir en actos u omisiones que impliquen incumplimiento de cualquier disposición relacionada con el servicio público; sin embargo, la inobservancia de tales preceptos por parte de las autoridades escolares de la escuela secundaria “Jesús Romero Flores”, puede traducirse en deficiencias en el cargo conferido.

95. Habida cuenta que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio de 2011, garantiza la reparación del daño por violaciones a derechos humanos; en atención a que es un principio de derecho internacional de los derechos humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la

costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En ese sentido, el artículo 63 punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que los estados parte, están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulnerabilidad de esos derechos.

96. En este sentido, en el sistema No Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero y 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, la Recomendación que se formule a la autoridad responsable, incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos; por lo cual en términos del artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas y 5, párrafo 2 de la Ley de Protección a las Víctimas del Estado de Puebla, resulta procedente reparar los daños ocasionados a los agraviados, debiendo aplicar un mecanismo efectivo para dicha reparación.

97. No pasa inadvertido para este organismo que la actual secretaria de Educación Pública fue nombrada encargada del despacho de la secretaría en fecha 4 de junio de 2015, es decir, los hechos a que se contrae este documento fueron ejecutados durante la administración de otro titular, no obstante ello, es necesario precisar que de acuerdo al principio de “*derecho internacional de continuidad*”, la responsabilidad subsiste con independencia de los cambios dentro del gobierno en el transcurso del tiempo, este criterio ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* y *Gondínez Cruz Vs. Honduras*. En consecuencia, con base en lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la actual titular de la Secretaría de Educación Pública está obligada a responder frente a las consecuencias presentes originadas por los hechos ya descritos en el presente documento.

98. Los familiares directos de VME tienen el derecho a ser reparados de manera integral en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, en consecuencia esta Comisión de Derechos Humanos, recomienda a la Secretaría de Educación Pública, otorgar a los familiares directos de VME, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas con motivo de las violaciones a derechos humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas.

99. De igual manera se recomienda proporcionar a los familiares directos de VME la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja.

100. Con el fin de evitar que hechos como los que sucedieron en el presente caso se vuelvan a repetir, en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, es procedente recomendar a la autoridad responsable que realice un plan de seguridad, que garantice a los alumnos de la escuela secundaria general federal número 5 “Jesús Romero Flores” gozar de un ambiente seguro y libre de violencia, dentro y fuera de la escuela.

101. En términos de lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Seguridad Integral Escolar del Estado de Puebla, se recomienda constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar de la escuela secundaria general federal número 5 “Jesús Romero Flores”, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela, en los términos establecidos en el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica del Estado de Puebla.

102. Asimismo, es procedente recomendar que colabore ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos

Jurídicos, ante la Delegación de la Secretaría de la Contraloría en el sector Educativo, en contra de AR1, AR3 y AR2, independientemente de si dichos servidores públicos continúan o no laborando en la institución.

103. Finalmente, en términos de lo dispuesto por el artículo 44, último párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, coadyuve con el Ministerio Público aportando las evidencias con las que cuente, para la debida integración de la averiguación previa AP5.

104. Bajo ese tenor y de acuerdo con lo expuesto, se tiene acreditada la violación a los derechos humanos de vida, integridad y seguridad personal, seguridad jurídica, legalidad, y derechos de las niñas, niños y adolescentes, en agravio de VME y sus familiares, al efecto esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, procede a realizar a usted secretaria de Educación Pública, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Otorgar a los familiares directos de VME, una compensación económica en términos de lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas con motivo de las violaciones a derechos humanos ya descritos, por las pérdidas materiales que han tenido que erogar con motivo de la violación a sus derechos humanos, pero también con motivo de los sufrimientos y aflicciones causadas a las víctimas; debiendo justificar a esta Comisión su cumplimiento.

SEGUNDA. Proporcionar a los familiares directos de VME la atención psicológica que restablezca su salud física y emocional de las secuelas que fueron provocadas con motivo de los hechos conocidos en la presente queja; lo que deberá comunicar a este organismo.

TERCERA. Realizar un plan de seguridad, que garantice a los alumnos de la escuela secundaria general federal número 5 “Jesús Romero Flores” gozar de un ambiente seguro y libre de violencia, dentro y fuera de la escuela; debiendo remitir las evidencias que justifiquen su cumplimiento.

CUARTA. Constituir de manera inmediata la Brigada de Seguridad Escolar de la escuela secundaria general federal número 5 “Jesús Romero Flores”, así como el Comité de Protección Civil y Seguridad de la escuela, en los términos establecidos en el Manual para la Convivencia Escolar en Educación Básica del Estado de Puebla; debiendo justificar ante esta Comisión su cumplimiento.

QUINTA. Colaborar ampliamente con esta Comisión en el trámite de la queja que presente a través de la Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Conciliaciones y Asuntos Jurídicos, ante la Delegación de la Contraloría en el sector Educativo, en contra de AR1, AR3 y AR2, lo anterior independientemente de si dichos servidores públicos continúan o no, laborando en la institución; lo que deberá comunicar a este organismo.

SEXTA. Coadyuvar con el ministerio público aportando las evidencias con las que cuente, para la debida integración de la averiguación previa AP5. Debiendo justificar con evidencias su cumplimiento.

105. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. Con fundamento en el artículo 46, segundo y tercer párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, le solicito, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha Recomendación, de ser así deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes su cumplimiento. Igualmente, con el mismo fundamento legal solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha

en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

107. Cabe señalar que, la falta de comunicación sobre la aceptación de esta Recomendación o de presentación de pruebas de cumplimiento, dará lugar a que se interprete que fue aceptada.

108. Una vez que se haya aceptado la Recomendación emitida por este organismo, tendrá la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 11 de julio de 2016.

**A T E N T A M E N T E.
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.**

M. en D. ADOLFO LÓPEZ BADILLO.

L'LIGM//L'JPN.